

Resolución 156/06

CONVENIO DE LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL - CCLIP

entre la

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Saneamiento de Montevideo.

28 de diciembre de 2006

CONVENIO DE LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL

CONVENIO celebrado el 28 de diciembre de 2006 entre la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en adelante también denominado "Prestatario" y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para establecer una Línea de Crédito Condicional destinada a financiar uno o más programas de saneamiento del Departamento de Montevideo, en adelante denominado "el Programa" o colectivamente "los Programas", cuyos objetivos se describen a continuación.

Sección 1. Antecedentes. Mediante la Resolución DE-156/06, el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó el otorgamiento de la Línea de Crédito Condicional para la concesión de préstamos a la República Oriental del Uruguay con el fin de financiar uno o más Programas.

Sección 2. Definiciones Particulares. Para los fines de este Convenio, se adoptan las siguientes definiciones, aparte de las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales de los Contratos de Préstamos Individuales:

- (a) "Contrato de Préstamo Individual" es cada uno de los contratos de préstamo que la República Oriental del Uruguay podrá celebrar con el Banco para financiar un programa de crédito dentro de la Línea de Crédito Condicional establecida por el presente Convenio.
- (b) "Dólar" significa exclusivamente la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
- (c) "Línea de Crédito Condicional" es la línea de crédito puesta a disposición de la República Oriental del Uruguay por el Banco a través del presente Convenio y que sólo se materializa tras la firma del respectivo Contrato de Préstamo Individual.
- (d) "Organismo Ejecutor" es la Intendencia Municipal de Montevideo.
- (e) "Préstamos Individuales" u Operaciones Individuales son los préstamos concedidos por el BID a la República Oriental del Uruguay, dentro de la Línea de Crédito Condicional abierta de acuerdo con el presente Convenio, para financiar cada uno de los programas.

Sección 3. Objetivo. El objetivo del presente Convenio es establecer una Línea de Crédito Condicional para cooperar con la República Oriental del Uruguay y la Intendencia Municipal de Montevideo en sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida de la población del Departamento.

Sección 4. Utilización de la Línea de Crédito Condicional.

(a) La utilización de la Línea de Crédito Condicional podrá ser iniciada después de la firma del presente Convenio, y cuando se hayan cumplido las condiciones para el primer desembolso del primer Contrato de Préstamo Individual correspondiente al Programa.

(b) La celebración por las partes de cada Contrato de Préstamo Individual dependerá (i) de que se genere una solicitud de la República Oriental del Uruguay, (ii) de la disponibilidad, sujeta a las limitaciones generales de programación del Banco y determinada a exclusivo criterio de su Directorio Ejecutivo, de recursos suficientes del Capital Ordinario para los respectivos financiamientos y (iii) de la aprobación pertinente por el Directorio Ejecutivo de cada Operación Individual, sobre la base de la correspondiente solicitud y del análisis del caso presentado por la Administración del Banco.

(c) La continuidad en la utilización de los recursos de la Línea de Crédito Condicional para el financiamiento de Programas subsecuentes al primer Programa está condicionada asimismo a la comprobación por la República Oriental del Uruguay, en forma que el Banco considere aceptable, de que (i) el Programa inmediatamente anterior, financiado por un Préstamo Individual incluido en la Línea de Crédito, haya sido o esté siendo ejecutado de manera satisfactoria, habiéndose alcanzado los resultados esperados, (ii) todas las cláusulas del Contrato de Préstamo Individual correspondiente a dicho Programa anterior firmado entre las partes, así como las políticas del Banco relativas a los desembolsos y las Políticas sobre Adquisiciones y Consultores estén siendo o hayan sido cumplidas integralmente por el Prestatario (iii) se haya comprometido un mínimo de 75% de los recursos del Préstamo Individual correspondiente a dicho Programa anterior, o desembolsado por lo menos 50% de dichos recursos, (iv) los estados financieros del Programa anterior hayan sido presentados conforme a lo dispuesto en el correspondiente Contrato de Préstamo Individual y auditados sin reservas, (v) un análisis institucional actualizado del Prestatario y de su desempeño permita prever una trayectoria de desempeño satisfactorio del Programa contemplado, (vi) los objetivos del Programa contemplado que podrá ser financiado por la Línea de Crédito Condicional sigan figurando entre las prioridades definidas en la estrategia y el programa acordados entre la República Oriental del Uruguay y el Banco, (vii) el Programa contemplado incorpore, en lo que fuera pertinente, los resultados de la evaluación intermedia prevista (si hubiera), del Contrato de Préstamo Individual para el Programa anterior, y (viii) el Organismo Ejecutor sea el mismo.

Sección 5. Valor de la Línea de Crédito Condicional. (a) El monto total de la Línea de Crédito Condicional es de doscientos veinte millones de dólares (US\$220.000.000), a debitar de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco para pagar bienes y servicios relacionados con los Programas que serán ejecutados por el Prestatario, cuando fueran acordados los Préstamos Individuales correspondientes, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio, de los Contratos de Préstamo Individuales respectivos y de las Normas Generales del Banco.

(b) Los recursos de los Programas alcanzan un valor total equivalente a un máximo de doscientos sesenta millones de dólares (US\$260.000.000), lo que implicará que la contribución del Prestatario será de un valor equivalente a un máximo de cuarenta millones de dólares (US\$40.000.000), a título de contrapartida local.

Sección 6. Plazo de Utilización de la Línea de Crédito Condicional. El plazo de utilización de la Línea de Crédito Condicional será de dieciséis (16) años, a partir de la fecha del presente Convenio.

Sección 7. Cancelación, Reducción y Suspensión de la utilización de la Línea de Crédito Condicional.

(a) La Línea de Crédito Condicional podrá ser cancelada, en cualquier momento, por acuerdo mutuo de las partes. Asimismo, si no hubiera saldos deudores derivados de Operaciones Individuales, el Prestatario podrá renunciar a la Línea de Crédito Condicional. Asimismo, podrá solicitar la reducción del monto de la referida Línea de Crédito mediante comunicación por escrito al Banco. El Prestatario no deberá pagar intereses ni comisión de crédito al Banco por la Línea de Crédito, salvo por la parte que fuera utilizada en forma de una o más Operaciones Individuales, conforme a los términos de los Contratos de Préstamo Individual respectivos.

(b) El Banco podrá, mediante comunicación escrita al Prestatario, cancelar total o parcialmente la Línea de Crédito Condicional o suspender su utilización en las Operaciones Individuales, de mediar las circunstancias siguientes:

- (i) el retiro o la suspensión de la República Oriental del Uruguay como miembro del Banco;
- (ii) la determinación, a criterio del Banco, de que la Línea de Crédito Condicional (1) no está siendo utilizada en la consecución de los objetivos para los cuales fue propuesta, o (2) el monto de las Operaciones Individuales ejecutadas no justifica la utilización total o parcial de la Línea;
- (iii) el atraso, por parte del Prestatario, de pagos al Banco en concepto de monto principal, comisiones, intereses, devolución de adelantos o cualquier otra deuda asociada a las Operaciones Individuales otorgadas conforme al presente Convenio o a cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario;
- (iv) los propósitos que fueron considerados para la concesión de la Línea de Crédito Condicional están siendo comprometidos por alguna restricción, modificación o alteración de la capacidad legal o financiera, de las funciones o del patrimonio del Prestatario.

(c) La cancelación, reducción o suspensión de la utilización de la Línea de Crédito Condicional no acarreará ninguna prima o penalidad a ninguna de las partes.

Sección 8. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en la Sección 7, la cancelación o reducción de la Línea de Crédito Condicional o la suspensión de su utilización no podrá afectar las Operaciones Individuales cuya ejecución ya se haya iniciado, las que serán gobernadas por los Contratos de Préstamo Individual respectivos.

Sección 9. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en la Sección 7 no afectará las obligaciones de la República Oriental del Uruguay establecidas en el presente Convenio, las cuales tendrán plena vigencia, salvo en el caso de que la Línea de Crédito Condicional fuera totalmente cancelada, continuando vigentes sólo las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

Sección 10. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Convenio no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

Sección 11. Obligaciones del Prestatario y del Banco: Limitaciones. Este Convenio no implica obligación alguna por parte del Banco de financiar total o parcialmente alguna Operación Individual, como tampoco implica obligación alguna de parte del Prestatario de solicitar Préstamos Individuales.

Sección 12. Normas Aplicables a las Operaciones Individuales. Las Operaciones Individuales se regirán por lo previsto en el Contrato de Préstamo Individual, en su Anexo Único, en las Normas Generales y en las disposiciones del presente Convenio.

Sección 13. Seguimiento. Durante la ejecución de los Programas, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Banco realizarán intercambio de información técnica de interés común para discutir la marcha de los Programas dentro de un contexto relacionado: (a) con el funcionamiento de la Línea de Crédito Condicional de que trata el presente Convenio; (b) con el intercambio y la divulgación de experiencias de interés mutuo relativo al cumplimiento de (i) las metas, objetivos y resultados obtenidos con base en el marco de indicadores acordado entre las partes y (ii) los requisitos en materia de medio ambiente estipulados en la legislación uruguaya y en las políticas del Banco; y (c) con la conveniencia de introducir cualquier cambio sustancial en los Programas. En caso de que los Programas de la Línea de Crédito Condicional establecida en el presente Convenio no cumplan las metas y objetivos planeados, las partes tomarán las medidas apropiadas para corregir las deficiencias del Programa respectivo.

Sección 14. Supervisión. El Banco se reserva el derecho de realizar la supervisión de la ejecución de las Operaciones Individuales por intermedio de su Representación en Uruguay, sin que dicha supervisión exima al Prestatario de las obligaciones y responsabilidades que asume en el presente Convenio y en los Contratos de Préstamos Individuales.

Sección 15. Vigencia. Las partes convienen en que el presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta la fecha en que sea amortizado el último Contrato de Préstamo Individual celebrado.

Sección 16. Validez. Este Convenio es válido y exigible, de acuerdo con los términos en él establecidos, sin referencia a la legislación de ningún país.

Sección 17. Comunicaciones. Salvo acuerdo escrito en que se establezca otro procedimiento, todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban enviarse entre sí en virtud del presente Convenio, deberá efectuarse por escrito y se considerará efectuado en el momento en que el documento correspondiente sea entregado al destinatario en las respectivas direcciones abajo indicadas:

Del Prestatario:

Ministerio de Economía y Finanzas
Colonia 1089, piso 3
Montevideo, Uruguay
Fax: (598-2) 1712-2688

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
Estados Unidos de América
Fax: (202) 623-3096

Sección 18. Cláusula de Arbitraje. Para la solución de cualquier diferencia derivada del presente Convenio que no sea dirimida por acuerdo entre las partes, estas se someten incondicional e irrevocablemente al proceso y sentencia del Tribunal Arbitral, en los términos previstos en el Anexo Único a este Convenio.

EN FE DE LO CUAL, la República Oriental del Uruguay y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, firman el presente Convenio en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Montevideo, Uruguay, el día arriba indicado.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLO

[nombre]
[título]

Juan José Taccone
Representante

ANEXO ÚNICO

LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL - CCLIP

Procedimiento Arbitral

Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Procedimiento.

(a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.